

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Treinta (30) de noviembre de 2022

Rad. No. 2022 – 00136 – 00

Auto interlocutorio No. 837

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho, a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Previo a desglosar las deficiencias del título ejecutivo anexo a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que siendo auténtico determine clara y expresamente la obligación y, que la misma sea exigible.

Ahora, podemos observar que en el expediente obra el documento una relación de facturas denominado factura electrónica de venta y no aparecen las facturas sobre la cual se funda la pretensión ejecutiva, por tanto, ésta no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, por lo que pasa a explicarse:

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 son:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y

2) firma de quien lo crea.

Por su parte el artículo 773 modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en **documento separado, físico o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Asociado a lo anterior, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia

de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que el título en mención debe contener:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora en el presente caso, se observa que en el documento adjunto como base de la ejecución no hay facturas y no contiene la **aceptación expresa** del contenido de la factura, en constancia que la entidad demandada es efectivamente deudora del título en comento y que, conforme el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, es posible librar la ejecución porque los bienes han sido entregados real y materialmente o los servicios prestados efectivamente.

De otro lado, tampoco se avizora acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al tenor de lo imperado en el Art. 2.2.2.5.3.5. del Decreto 1349 de 2016, que dice:

“(...) Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”

Y en concordancia con lo anterior, con lo mandado en el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, referente al catálogo de participantes de factura electrónica consagra:

“Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los

participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.”

Así se dice, porque al tenor de esas normas es necesario acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este despacho pueda tener constancia de la validez de aquella y que esta cumpla con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, sin que al expediente, se hubiera allegado el documento que pruebe dicho requisito.

Al respecto, el Decreto 358 de 2020, Artículo 1.6.1.4.15, que regula la validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, instituye:

“Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

En consecuencia, como el título presentado para su recaudo no reúne los requisitos de la “FACTURA DE VENTA” como tampoco de la “FACTURA ELECTRÓNICA”, se procederá a negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, **ordenándose** el archivo del expediente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **INNOVASALUD EJE CAFETERO**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR LO ACTUADO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico **No. 97 DE DICIEMBRE**

01/2022

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO